

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Como ampliación de las órdenes de esa Dirección general, fechas 4 de Junio y 7 de Diciembre de 1888, sobre nombramiento de empleados interinos con motivo de licencias concedidas á los propietarios, y acerca de la confirmación necesaria por ese Centro de los referidos nombramientos para suplir ausencias ó vacantes; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar los gastos que dichos servicios interinos producen, no habiendo en algunos casos consignación en presupuesto para satisfacerlos, ha tenido por conveniente disponer: que cuando los servicios interinos, á virtud de licencia concedida á los funcionarios en propiedad, no puedan prestarse por empleados de la plantilla de la dependencia que perciban sueldo, ni sea compatible el desempeño de ambos cargos, las licencias se concedan sin derecho al cobro del haber señalado á la plaza, abonándose este haber al que la desempeña interinamente.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encargándole la más estricta observancia de las órdenes de este Centro, que se citan en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á

esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Bilbao acerca de la interpretación de la Real orden de 14 de Julio de 1882 («Gaceta» del 15), relativa á la aplicación de la de 28 de Julio de 1880 («Gaceta» del 8 de Agosto), que dispone que nuestros Cónsules autoricen las listas de pasajeros y tripulantes, de conformidad con el art. 22 de la ley del ramo, y de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867, cuya consulta ha sido producida por la negativa del Cónsul de España en Saint Nazaire á expedir la lista de tripulantes del vapor inglés *North Devon*; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que, de conformidad con la citada Real orden de 14 de Julio de 1882, las Direcciones de Sanidad marítima no exijan listas de tripulantes, toda vez que nuestros Cónsules, en lo que se refiere á los barcos españoles, y los extranjeros con respecto á los de su país, consignan en los roles la tripulación de origen y las alteraciones que esta sufre en los puertos de escala, entendiéndose en este punto modificada la orden de ese Centro de 28 de Julio de 1880, y aclarada la de 14 de Julio de 1882.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de las expresadas dependencias.»

Lo que traslado á V. S. á los fines indicados en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Reducido por las economías últimamente efectuadas el personal de las Secretarías de Sanidad, y facilitado el procedimiento de admisión de buques de cabotaje por la Real orden de 23 de Febrero último, á fin de conciliar las necesidades del servicio con el reducido personal de dichas dependencias; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los estados de movimiento de buques mensual y anual, aprobados por Real orden de 17 de Enero de este año publicada en la «Gaceta» del 20, se formarán en lo sucesivo y se elevarán á ese Centro con las modificaciones introducidas en la primera parte de dichos estados, según se expresa en el modelo adjunto.

Las tres partes restantes continuarán en la forma existente.

2.º Quedan suprimidos los estados mensual y anual de recaudación de derechos y gastos sanitarios, modelos números 7 y 8 del reglamento del ramo, por haber sido comprendidos estos datos en la cuarta parte de los de movimiento de buques, aprobados por la citada Real orden de 17 de Enero.

3.º Los estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas exóticas é infecciosas, epidémicas en bahía y lazaretos de observación ó sucios, modelos números 20, 21 y 22 solamente se remitirán cuando ocurran casos de tales enfermedades, suspendiéndose los estados ó partes negativos.

4.º El estado mensual de reclamaciones de los Comandantes, Capitanes, patronos ó pasajeros, num. 24, se elevará asimismo cuando existan estas reclamaciones.

5.º Se suprime el libro Registro historial de asuntos, modelo núm. 29.

6.º Queda igualmente suprimido el libro copiator de la Legislación, modelo núm. 30, conservándose ésta en copias sueltas ó ejemplares impresos, selladas unas y otras con el de la dependencia, y formándose dos índices, uno cronológico y el otro alfabético de materias, el cual se compondrá de hojas en folio, una para cada concepto, en las que se expresará consecutivamente la disposición á ella relativa, con la fecha y número de orden que tenga en el legajo de la legislación.

Cuando una misma disposición comprenda diversos conceptos, cada uno de ellos se indicará en su hoja correspondiente, con la fecha de aquella y el número de orden del legajo, como queda dicho.

7.º En los expedientes de buques se consignarán, manuscritas é impresas, en lo que sea posible, las diligen-

cias que las circunstancias de cada uno reclamen, según el modelo número 33, suprimiéndose las demás y considerándose esenciales y de obligatoria expresión en los expedientes de buques españoles ó extranjeros procedentes del extranjero ó de nuestras provincias y posesiones de Ultramar:

I. La del resultado de la visita de tacto, bajo el epígrafe primero de modelo, cuya diligencia firmarán el Director ó el Médico segundo, según quien de ambos haya practicado la visita.

II. La de resolución provisional del funcionario que practique dicha visita, Director ó Médico segundo, siendo desde luego ejecutivos los acuerdos de éste, como los del Director, referentes á este extremo, de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

En casos de inminente peligro para la salud pública, aun después de quedar en libre plática el buque ó de manifiesta improcedencia de prácticas cuarentenarias, el Director del puerto, bajo su responsabilidad, podrá revocar el acuerdo del Médico segundo, quedando á éste libre su acción para acudir contra esta medida á la Dirección general.

Las resoluciones provisionales en la policía de entrada de buques se comunicarán directa y personalmente por el Director ó Médico segundo al Comandante, Capitán ó patrón del buque, y nunca por mediación de otro empleado.

III. La de ratificación firmada por el Jefe de á bordo.

IV. La de declaración firmada del Médico del barco.

V. La de resolución definitiva del Director, que será en su caso aprobación del acuerdo del Médico segundo, de conformidad con el art. 72, apartado XVIII del reglamento.

VI. La del resultado de la visita médica de salida, que es la referente al epígrafe del modelo núm. 33 de que trata «Policía de habilitación y cargo.»

VII. La de expedición de la patente, quedando autorizados los Directores para formular un impreso, con objeto de tomar nota de todas las circunstancias de la patente que se refiere, á fin de sustituir con dicho impreso la copia íntegra de la misma que hoy se exige.

VIII. La de salida del buque.

IX. Y la que se refiere á observaciones.

8.º Los expedientes de los buques de cabotaje, á tenor de la regla 4.ª de la Real orden de 23 de Febrero último, se limitarán al testimonio de declaración del Capitán, firmando al pie dicho Capitán ó patrón, el Director y el Secretario.

Al dorso de este testimonio se consignarán tan sólo las diligencias de expedición de patente y de salida de la nave, uniéndose á aquél la relación de pasajeros, la papeleta de Aduanas, el solfíto de patente, y la patente original, en caso de expedirse nueva.

Cuando estos buques tengan circunstancias extraordinarias, se consignarán en el expediente en la misma forma indicada para los buques del extranjero.

9.º Quedan suprimidos los volantes á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia, encareciéndole la mayor vigilancia sobre dichas dependencias, á fin de que los importantes servicios de este ramo se cumplan con la mayor exactitud, en interés de la salud pública, y en garantía del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra la resolución de ese Gobierno general en materia de elecciones, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Septiembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, contra una resolución del Gobernador general de la isla de Cuba en materia de elecciones.

D. Ramón Alvarez y Fernández promovió el expediente pretendiendo que se anulasen las listas para las elecciones municipales y provinciales en la expresada población. El citado Alvarez, como elector sostuvo su pretensión ante el Gobernador civil de Santa Clara manifestando que no existían tales listas en el sentido legal, pues no merecen este nombre trece pliegos de papel que se expusieron al público el día 15 de Abril, sin firma que los autorizase y sin el sello municipal y demás requisitos legales; que los electores no han podido comprobar la verdad de aquellos datos, porque al comenzar esta operación, fueron

arrancados dos pliegos por los dependientes del Ayuntamiento, y el Alcalde, requerido para ello, se resistió á que siguiese la comprobación; que no se han notificado á los interesados los fallos de inclusiones y exclusiones dictados por la Audiencia; que las llamadas listas no están formadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien ante Notario y testigo, dijo que se habían hecho sin su intervención y fuera de la Secretaría; que en las mismas listas hay cambio en el domicilio de los electores, sin cumplimiento de sentencias judiciales y otros defectos, Alvarez presenta el acto notarial ante el Notario D. José Torrondo, para comprobar los expresados cargos y una providencia del Alcalde en que se niega á darle razón de lo resuelto sobre sus reclamaciones probada á su vez con los recibos de las mismas, diciéndole que no había intentado ninguna. El Alcalde manifestó igualmente que el Secretario se había negado sin razón á firmar las listas, por lo cual primero se le suspendió y luego se declaró cesante; que D. Delfín Balmaseda y Rojas figura en las listas al amparo de una resolución de la Audiencia, y porque la Comisión del censo no creyó necesario rectificar la pequeña diferencia que existe entre Delfín y Felipe, y que D. Filomeno León ha sido incluido por seguir figurando en listas anteriores, y porque la exclusión que se pide es la de D. Florencio León.

El Gobernador civil de Santa Clara decretó la anulación de las listas por haberse infringido la ley, fundándose en que les faltaban los caracteres marcados en el art. 30 de la ley Electoral, y que en parte de ellas no se dejó reconocer á los electores.

El reclamante Alvarez presentó al Gobernador de la provincia una certificación acreditando que las actas municipales de los días 23 y 27 del último Febrero, están en borrador y sin ninguna firma que las autoricen.

El Alcalde se alzó del referido acuerdo ante el Gobernador general de la isla de Cuba.

El Negociado, en el Gobierno general, opinó que el provincial de Santa Clara había obrado bien al disponer la anulación de las listas.

El Secretario general del Gobierno dijo que mientras Alvarez había probado los cargos que hacía al Alcalde, éste se limitaba á negarlos, y aun en alguna parte los confirmaba, y citando los artículos 22, 30 y 47 de la ley Electoral y 120 de la Municipal, opinó que debía suspenderse las elecciones en San Juan de los Remedios, y anularse las listas que se habían formado, dejando á salvo á los electores su derecho para hacer efectivas las responsabilidades que se exigiesen. El Gobernador general, en 30 de Abril, decretó lo que se indicaba por el Secretario.

El Ayuntamiento de San Juan de los Remedios acudió á V. E., manifestando que el Gobernador no puede intervenir en la formación de las listas electorales, que son inalterables, aunque sean defectuosas, una vez terminado el período de su rectificación; que cuando dan origen á responsabilidad las cuestiones de que se trata, de-

ben pasar al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio examina los antecedentes del asunto, y llama la atención acerca de la recogida de dos pliegos de las listas, dispuesta por el Alcalde, circunstancia que hace dudar acerca de cuáles fueran los verdaderos entre los que antes y después de aquella orden se expusieron al público. Entiende probado que las listas carecían de todos los requisitos legales.

La Real orden de 7 de Junio de 1882, citada por el Ayuntamiento de Remedios, decidió un recurso de varios vecinos de Alicante contra la Comisión provincial; se declaró incompetente para reclamar las listas electorales publicadas por el Ayuntamiento, declarando que no incumbe al Gobierno resolver acerca de la formación de las listas electorales.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 («Gaceta» del 10 de Febrero), dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, declarando nulas unas elecciones por no conformarse las listas con el padrón de vecinos.

Otra Real orden de 4 de Marzo de 1880 («Gaceta» del 16), declara legítimas las listas formadas por el Ayuntamiento de Balazote, contra las que en el plazo legal no se intentó reclamación alguna, y que sus defectos graves deben remediarse por otros procedimientos no administrativos.

La Real orden del 17 de Noviembre de 1882 («Gaceta» del 24), dice que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la rectificación de las listas, y mucho menos declararlas nulas, porque la ley designa el modo y forma de hacerse las reclamaciones.

En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio del digno cargo de V. E. que sólo procede exigir en los Tribunales la responsabilidad en que haya podido incurrir el Ayuntamiento, y que deben verificarse las elecciones municipales en San Juan de los Remedios con arreglo á las listas últimamente publicadas. La Subsecretaría se conformó con este parecer del Negociado.

La Sección ha examinado este expediente y los artículos de la ley Electoral que en él se citan. El 22 dice así: «Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral y que se fijarán al público durante los quince días primero del octavo mes de cada año económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas. Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.» Conforme al artículo 30, «durante los primeros quince días de cada año económico se publicarán en todos los Municipios las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores.» Según el art. 47, «las listas no podrán alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo

no correspondan á las condiciones expresadas en la ley Municipal y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias. El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento.»

La ley Electoral de Cuba, fundada en los mismos principios que la de la Península, se interpreta lógicamente en los casos dudosos por las resoluciones que sobre ella han recaído; así recordará también la Sección que la Real orden de 9 de Enero de 1882 sobre elecciones de Concejales en Murcia dispone que se convoque á nuevas elecciones y aclarar las dudas que sobre este punto abrigaba el Gobernador, resolviendo que sirviesen para el acto electoral las listas con que se verificaron las últimas elecciones, cuya legalidad no se había puesto en duda, y que hasta que se celebrasen y hubiese tomado posesión el nuevo Ayuntamiento continuase el antiguo.

Con motivo de otro expediente de Alicante, declaró la Real orden de 7 de Junio de 1882 que no incumbe al Gobierno entender en las cuestiones relativas á la formación de las listas y á la inclusión y exclusión de electores, que en primera instancia debe conocer de esos extremos el Ayuntamiento, y que si no se ha reclamado contra él, carece de competencia para adoptar acuerdo la Comisión provincial.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 dice que no puede quedar abierto indefinidamente el período de rectificación de las listas, y que resultaría no haberse cuáles son legítimas, puesto que sería permitido redargüirlas de falsas aun después de las elecciones para que habían servido, si el éxito de éstas no correspondía á las esperanzas de algunos electores.

La Real orden de 15 de Marzo de 1880 dice que una vez ultimadas las listas electorales; son inalterables, aunque en ellas se hayan cometido al formarlas errores ó omisiones.

Por otra Real orden de 2 de Julio del mismo año se declaró que debía formarse expediente en averiguaciones de los errores por inclusión de un elector de León, pero de ningún modo anular las listas.

Recordada la legislación que rige en la materia, la Sección indicará á V. E. que, según consta en el extracto, se ha dirigido por D. Ramón Alvarez y Fernández cargos de verdadera gravedad contra el Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba, pero estos cargos no deben considerarse bastantes para estimar que el Gobernador de la provincia y el General de la isla de Cuba anulasen las actas, habiéndose repetidas veces resuelto que ni las Autoridades provinciales, ni el Gobierno mismo, tienen semejantes atribuciones. D. Ramón Alvarez y Fernández tiene, como todos los electores, el derecho de utilizar otras acciones que no ha intentado, y puede y debe hacerlo en interés público; pero lo que no puede hacer es dar por nulas las listas, ni pedir que se anulen.

Si el Gobierno interviniese en la modificación de las mismas, se podría creer que el sistema electoral no es más que una vana apariencia, esto por

una parte; pero como por otra el prestigio del mismo sistema exige que se vele por su integridad y buen cumplimiento, es preciso reservar á los electores las acciones á que se refiere la Sección, poniendo la verdad de las elecciones y su legalidad al amparo de los Tribunales de Justicia;

En virtud de estas razones, la Sección es de parecer que debe estimarse procedente el recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, reservando los derechos que crea asistirle al elector D. Ramón Alvarez y Fernández contra el expresado Ayuntamiento.

Y de conformidad S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preínto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889. =Becerra.=Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(«Gaceta» núm. 329 de 25 Noviembre.)

Excmo. Sr.: En vista de que en la Escuela profesional de la Habana no hay Profesores auxiliares que se encarguen de las Cátedras que en aquella resalten vacantes;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de que no quede desatendida la enseñanza, ha tenido á bien aprobar, en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento á que alude la carta de V. E. núm. 2.286, de 9 de Octubre último, y ha sido hecho por ese Gobierno general á favor del Licenciado en Ciencias físico-matemáticas y Maestro de obras, D. Antonio Espinal y Bestad para desempeñar la Cátedra de Composición de edificios y Arquitectura legal que, por fallecimiento de su titular, se halla sin servidor en la mencionada Escuela.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la «Gaceta de Madrid», y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889. =Becerra.=Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Cevico Navero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal,

se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto, que se compone de los documentos siguientes:

Una comunicación dirigida por el Alcalde de Cevico Navero al Gobernador civil de Palencia, participándole que, á pesar de las terminantes disposiciones del art. 98 de la ley Municipal, de haberse señalado en la sesión inaugural los días en que había de reunirse el Ayuntamiento, y de que en todos ellos se ha pasado aviso verbal por el alguacil-portero, el Teniente de Alcalde D. Isidro Villahoz, á quien además se citó por papeleta, no había asistido á ninguna sesión desde el día 22 de Mayo último, negándose además á cumplir las obligaciones que su cargo le impone, entorpeciendo así la marcha del Ayuntamiento, y que á lo expuesto debía unirse el abandono en que durante la época que fué Alcalde interino tuvo los asuntos á su cargo, llegando ó no dar cuenta á la Corporación de las comunicaciones que pudieran interesarla, sino después de ser apercibido al efecto.

Una providencia de 17 de Agosto último, por la cual el Gobernador, en vista de la comunicación de que se ha hecho mérito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 184 de la ley Municipal, ordenó al Alcalde que notificase á D. Isidro Villahoz la imposición de apercibimiento y multa de 750 pesetas, sin que conste que dicha notificación se realizara.

Otra comunicación del Alcalde exponiendo que á pesar de las muchas amonestaciones por él dirigidas á don Isidro Villahoz y de las multas que se le habían impuesto, continuaba sin asistir á las sesiones y demás actos á que era convocado, por lo cual aquél se hallaba incurso en los artículos de la ley Municipal que castigan á los Concejales en ellos comprendidos con la pena de suspensión.

La providencia de 2 de Octubre último, por la cual el Gobernador de Palencia, en vista de los hechos expuestos, suspendió á Isidro Villahoz en el doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cevico Navero.

Como se desprende de la relación de antecedentes en el expediente, no aparece justificado que en efecto don Isidro Villahoz haya dejado de asistir á todas las sesiones que el Ayuntamiento ha celebrado desde el día 26 de Mayo hasta la fecha en que fué suspendido, pues no habiéndose incluido las actas correspondientes, no consta más que por la manifestación del Alcalde, siendo muy de notar que no se ha dado intervención alguna en el asunto al interesado, por lo que parece que las diligencias se han practicado sin su conocimiento, pues si bien por providencia de 17 de Agosto se le apercibió y multó por el Gobernador, no se justifica que tal medida se le notificara, ni que por lo tanto se resistiera, á pesar de ella, á cumplir las órdenes de aquella Autoridad.

Pero hay que tener además en cuenta que las faltas de asistencia de los Alcaldes, Tenientes y Regidores á las sesiones tienen su penalidad especial designada, no en el art. 184, sino en

el 98 de la ley Municipal, según el que hubiera procedido en todo caso la imposición á D. Isidro Villahoz de las correspondientes multas en la cantidad que aquél determina.

Con respecto á la providencia del Gobernador de Palencia de 13 de Agosto último, no puede menos la Sección de manifestar que según el art. 182 de la ley de 2 de Octubre de 1877, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y que el art. 183 de la misma ley en su párrafo tercero previene que procederá la multa en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de todo lo cual se deduce que primero debe apercibirse, y sólo cuando con ello no se obtenga resultado alguno procederá la multa, pero nunca la imposición simultánea de ambas correcciones.

Por último acordada la suspensión en 2 de Octubre próximo pasado, á pesar de las terminantes disposiciones del art. 191 de la ley Municipal, el Gobernador no ha remitido á ese Ministerio el expediente hasta el día 26 del mismo mes.

En resumen la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Palencia de 2 de Octubre último, y ordenar á éste que responga inmediatamente en su cargo á D. Isidro Villahoz.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preínto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1889 =Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Noviembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 946.

Sección de Fomento.—Minas.

Vistas las solicitudes que el día 28 de Septiembre del año próximo pasado presentaron en este Gobierno de provincia los herederos de D. Antonio Martínez García, renunciando las minas tituladas *Rosario*, núm. 7.682, y *Areilasis*, núm. 8.235, sitas en término de esta capital, y vistas también las certificaciones expedidas por la Administración de Contribuciones de la provincia, de las cuales resulta:

Que dichas minas adeudan por derechos del canon de superficie, el segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve:

Considerando que habiendo sido renunciadas las minas *Rosario* y *Areilasis* por escrito fecha 2 de Septiembre de 1888, presentado en este Gobierno de provincia el 28 del mismo mes, y

no estando los mineros obligados á satisfacer derechos por canon de superficie nada más que hasta la fecha en que participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono, según se dispone en el párrafo 3.º del art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 y en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875, desde el expresado día 28 de Septiembre de 1888, nada han debido satisfacer por dicho concepto las respectivas minas, encontrándose por lo tanto sin débitos á la Hacienda, puesto que la Administración de Contribuciones en la certificación de referencia manifiesta que el débito corresponde á los trimestres segundo, tercero y cuarto del año económico de 1888 89, que son posteriores á la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia de las nombradas minas; cumpliendo con lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, por decreto de este día, he declarado franco y registrable el terreno que para las nombradas minas *Rosario* y *Areilasis* fué concedido, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, como en el mismo artículo se dispone.

Murcia 26 de Noviembre de 1889. =El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 947.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.023.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad colectiva «Blas Cánovas é Hijo», domiciliada en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del corriente, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Cálculo*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terrenos incultos y de secano de D. José Maresa, paraje llamado Carrascoy y rambla del Chaparral; lindando N., la misma rambla; L., la de Carrascoy, y por los demás vientos, terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Garita, y desgo él en dirección á L., se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda S., 500; segunda á tercera P., 600; tercera á cuarta N., 500, y cuarta á punto de partida L., 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1889. =El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 948.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.024.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad colectiva «Blas Cánovas é Hijo», domiciliada en Cartagena, se ha presentado

en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del corriente, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Diplomacia*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terrenos incultos y de secano de D. José Manresa y otros, paraje llamado el Chaparral y los Peñoncicos, diputación de Carrascoy; lindando por S. y L., rambla del Chaparral, y por los demás vientos, terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte más alta de los Peñoncicos; desde cuyo punto y en dirección N., se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda L., 400; segunda á tercera S., 400; tercera á cuarta P., 400, y cuarta á punto de partida N., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

Octava sección.

Número 950.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Fernández y Fernández, hijo de Antonio y de Micaela, natural de Alcantarilla, de treinta y ocho años de edad; Federico Marco Torres, hijo de José y de Vicenta, natural y vecino de Valencia, soltero, de veinticinco años de edad; Jerónimo Bensi Ballester, hijo de Jerónimo y de Lucía, natural y vecino de Valencia, de catorce años de edad, y Ricardo Marsell Herrero, hijo de José y de Dolores, natural de Alcoy y vecino de Valencia, de trece años de edad, para que en el término de treinta días, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Maximiano Martínez Moragón, con objeto de ampliar sus declaraciones en la causa que contra ellos me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj; apercibiéndoles, que caso de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Yecla á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro G. de Salazar.—
Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón.

Número 949.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se ha sustanciado demanda incidental á instancia del Procurador D. Juan José Soriano, en nombre de D. Francisco Baleriola Illán, á fin de que se declare á éste pobre para litigar contra la Sociedad titulada «Compañía de Águilas», representada por su Gerente don Francisco de la Iglesia, en cuya demanda seguida por todos sus trámites se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza.

En la ciudad de Lorca á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; el Sr. D. José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este incidente interpuesto por D. Francisco Baleriola Illán, viudo, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Murcia, representado por el Procurador D. Juan José Soriano y defendido por el Letrado D. Manuel García Rebollo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con la «Compañía de Águilas» representada por el Gerente D. Francisco de la Iglesia, vecino de Madrid, seguido en rebeldía de dicha Sociedad y sustanciado sólo con el representante del Abogado del Estado.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Francisco Baleriola Illán, pobre en sentido legal, para litigar con la «Compañía de Águilas», y por tanto con derecho á disfrutar los beneficios que concede el artículo catorce de la citada ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis y treinta y siete de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo, acordando á la vez, que la cabeza y parte dispositiva, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de la Sociedad demandada, á menos que por el demandante se solicite la notificación en persona de la misma.—José María Carrillo.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, en Lorca á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Bejarano.

Los particulares insertos corresponden con sus respectivos originales á que me remito. Y á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente anuncio en Lorca á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—P. S. M., Gregorio Bejarano.

AYUNTAMIENTOS

**cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento
á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios
de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.**

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 >

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

A las ocho, *Ganar el pleito*—A las nueve, *Al agua patos*.—A las diez, *Certamen nacional*.—A las once, *De Madrid á París*.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Esteban, mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Antolín.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, debe adquirirse todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plaza de San Francisco, 6, bajo.

Anuncios.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.